

## **LA REFORMA DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DE DERECHO EN AMERICA LATINA: NOTAS Y COMENTARIOS (\*)**

**DOMINGO GARCIA BELAUNDE**

Es difícil hacer una evaluación de los planes y programas de formación de las facultades de derecho de América Latina (y por facultades en forma genérica entendemos las que así se llaman en sentido estricto, y también aquellas que recibe el nombre de Escuelas, pero que cumplen idéntica función de formación de profesionales). Contra esta evaluación conspiran muchas cosas que enumeramos en forma por demás sucinta, tales como el exceso de facultades de derecho en nuestra área latinoamericana, producto de una realidad que entre el colegio y la universidad no admite escalón intermedio alguno, y en donde los estudios universitarios no sólo son timbre de satisfacción y orgullo, sino adicionalmente medio de movilización social. Solamente en el Perú se encuentran en funcionamiento treinticinco universidades, teniendo once de ellas facultades de derecho. Si este ejemplo se proyecta en el ámbito de toda nuestra región, podremos apreciar lo complejo que resulta hacer un balance de esta situación, porque nos encontramos no solamente frente a una enormidad de situaciones y casos concretos, sino adicionalmente, a una heterogeneidad que hace difícil la búsqueda de los elementos comunes que puedan ser tomados como base. Un segundo aspecto importante es el problema de las fuentes, o dicho en otras palabras, la forma en que se puede tener acceso a dicha información, que a su vez permita hacer un balance o evaluación. Y esto es realmente grave, pues en nuestro medio latinoamericano, salvo contadas excepciones, dicha información no está al alcance de todos, y a veces no existe o se lleva de ella un recuento meramente empírico o referencial. Estos son, pues, los dos principales obstáculos que encuentra el estudioso de nuestra realidad académica, y cuya remoción puede tomar algún tiempo.

---

(\*) Publicada en AA.VV. "VIII Conferencia de Facultades y Escuelas de Derecho en América Latina", UDUAL, Universidad Central del Este (San Pedro de Macoris) República Dominicana 1982; en "Anuario", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina, tomo V, Rosario 1983 y en "Revista Peruana de Ciencia Política y Ciencias Sociales", Lima, núm. 1, 1988.

Naturalmente, lo anterior no debe paralizarnos en la búsqueda de esta problemática, por el simple hecho de existir dificultad en el acceso a las fuentes, pues de ser así nos encontraríamos en la más perfecta inactividad con perjuicio de todos. Por eso, en forma por demás acertada, se ha recurrido a otros testimonios y a informes parciales, que a manera de los *surveys* utilizados en la metodología de las ciencias sociales, puedan servir como referencia para formular observaciones de mediano alcance, que hagan operativa una evaluación de planes y programas, con el propósito de ir hacia una superación paulatina pero segura.

Precisamente, el procedimiento antes descrito es el que ha utilizado la UDUAL (Unión de Universidades de América Latina) para promocionar y auspiciar las Conferencias de Facultades y Escuelas de Derecho, en las cuales precisamente ha sido un tema permanente la reforma de los estudios y el enfoque de la enseñanza, esto es, el *qué* se enseña y el *cómo* se enseña.

-----

No sólo existe un serio afán de estudio en las Conferencias convocadas por la UDUAL, sino en otras de diversa índole de nivel regional, a las cuales nos referiremos más adelante. También ha habido un intenso y sincero deseo por parte de los juristas de problematizarse la enseñanza del derecho en nuestras sociedades contemporáneas, como lo demuestra la inmensa bibliografía existente. Sin ánimo de ser exhaustivos, tengamos presente dentro de la bibliografía universal, el clásico libro del eminente jurista Piero Calamandrei Demasiados abogados, Buenos Aires 1960, que todavía puede leerse con provecho, así como el meditado y concienzudo informe publicado por la UNESCO, y a cargo también de un eminente jurista; Charles Eisenmann (Las ciencias sociales en la enseñanza superior: Derecho, UNESCO, Madrid 1958). Para limitarnos a la literatura propiamente nuestra, y sólo de algunos títulos significativos, recordemos principalmente los siguientes: Aníbal Bascuñan Valdez, Pedagogía Jurídica, Santiago 1954; Edmundo Escobar, Ensayo sobre pedagogía del Derecho, México 1965; Humberto E. Ricord, Universidad y enseñanza del Derecho, México 1971; Conferencia sobre la enseñanza del Derecho y el Desarrollo (I), Santiago 1973; Humberto Quiroga Lavié, La enseñanza del derecho, en Revista de la Universidad de Belgrano, N° 4, 1973; Jorge Witker V., La enseñanza del Derecho, México 1975 (el que fue objeto además de un juicioso comentario de J.M. Delgado Ocando, en los Cuadernos de Pedagogía Jurídica N° 2, editados por la Universidad de Carabobo), II

Conferencia sobre la enseñanza del derecho y el desarrollo, Lima 1975; AA.VV., Antología de estudios sobre enseñanza del derecho, a cargo de Jorge Witker, México 1976; Jorge Reinaldo Vanossi, La Universidad y sus problemas, Buenos Aires 1976 (pero dedicado fundamentalmente a la problemática jurídica); Jorge Mario García Laguardia, La Universidad Latinoamericana y la formación de los juristas, en Quaderni Latinoamericani (Firenze), núm. 1, 1977; Néstor E. Colmenárez M., Modelo de docencia jurídica, Valencia 1979; Héctor Fix-Zamudio Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídica, México 1981, entre otros.

-----

En vista de lo expuesto anteriormente, concretaremos nuestra ponencia a dos aspectos centrales:

- a) evaluación de algunos puntos que en general se observan en los planes de las Escuelas y Facultades de Derecho;
- b) análisis y evaluación de un programa de reforma de los estudios de Derecho en la Universidad Católica de Lima, por ser un caso representativo de un movimiento que se dio en otros centros académicos del área, entre fines de la década del sesenta y primeros años de la del setenta.

-----

Entre los aspectos centrales que observamos en varios planes de formación académica, mencionamos en especial los siguientes:

a) Facultades de Derecho y Ciencias Sociales. En diversos países las unidades encargadas de la enseñanza de Derecho llevan como añadido el de “Ciencias Sociales” o en algunos casos “Ciencias Políticas”. Nada impide efectivamente que cada centro de estudios utilice el nombre o rótulo que más le conviene, a condición que el título guarde concordancia con el contenido. Por lo general eso no sucede, y se conserva tal encabezamiento como rezago de otras épocas, en las cuales se enseñaban en los centros de Derecho más de una disciplina. Esto es patente por ejemplo en algunas de las que se denominan “ciencias políticas” toda vez que dentro de ellas se consideran como tales al Derecho Político (que hoy cede su paso al más adecuado de Derecho

Constitucional), economía política (que tiende a ser reemplazado por el de Teoría Económica o Economía a secas), Derecho Internacional, Historia de las Ideas e instituciones políticas, entre otras más. En efecto, desde el siglo pasado, se acostumbraba englobar como políticas a una serie de disciplinas que tenían en común el calificativo de “políticas” (tal como la geografía política), y en general a todas aquellas que guardaban relación con la marcha y funcionamiento del Estado. Pero en estos casos, y salvo notables excepciones, cuando se califica a una Facultad de Derecho con el agregado de “Ciencias Sociales” o en su caso “Ciencias Políticas”, se tiene otra realidad. Se enseña Derecho a secas y nada más, aún cuando en algunas oportunidades se introduzcan disciplinas ajenas, pero sólo en situación menor y en todo caso dependiente.

Lo que hay que tener presente en este caso es que el Derecho, como una de las ciencias normativas, tiene una estructura propia, diferente a las ciencias sociales, dentro de las cuales se encuentra la ciencia política. En efecto, las ciencias sociales, y por ende la ciencia política, buscan un análisis empírico, descriptivo, verificable y de ser posible predictivo del acontecer humano o del funcionamiento de las instituciones. Esto es, se trata de un enfoque distinto, con su propia metodología, aparte e independiente del análisis jurídico, por más que se predique, o pueda predicarse, la colaboración interdisciplinaria. El Derecho, por otro lado, es ciencia normativa, no es empírico (aún cuando esté destinado a ser aplicado al mundo empírico), no es descriptivo sino prescriptivo (apunta a un deber ser) y en términos generales no depende en su estructura de la aplicación que tenga en el mundo de los hechos.

Por otro lado, y si tenemos en cuenta que en el estado actual del desarrollo de la cultura no es posible formar hombres enciclopédicos, y menos aún se puede otorgar en una facultad dos formaciones distintas, se concluye fácilmente que no es adecuado seguir utilizando tal denominación, no sólo porque no corresponde al estado actual de las ciencias sociales (que en realidad no se enseñan) sino porque adicionalmente no se ofrece una formación en tales disciplinas.

b) Necesidad de estudios interdisciplinarios. También en anteriores conferencias organizadas por la UDUAL se ha tocado el tema de la necesidad de colaboración interdisciplinaria en el seno de las Escuelas y Facultades de Derecho. Esto no contradice lo antes expuesto, pues hemos señalado la impropiedad de una nomenclatura algo extendida, pero ello no desdice la necesidad de fomentar estos cursos con un aparato de apoyo en otras disciplinas. Es caer en un lugar común decir que el apoyo que debe buscar el hombre de Derecho es en

las ciencias sociales, y en este sentido la introducción de algunos cursos de estas ciencias es altamente recomendable, pero entendida que ella, por su formación y metodología especial, necesita de personal entrenado en dichas áreas, que, o bien pueden ser sociólogos profesionales, o en su caso, como es realmente factible, abogados con entrenamiento en las ciencias sociales. Si bien en principio la primera alternativa la encontramos más coherente, sin embargo choca con una realidad incontrastable, cual es la casi total indiferencia que muestra el hombre de ciencias sociales con relación al aparato normativo y al derecho en general. Casos como el de Max Weber son realmente de excepción, pues los sociólogos generalmente ignoran el mundo del Derecho y sus problemas. Un sociólogo excepcional como es Talcott Parsons, no menciona en su obra básica (The social system) ningún nombre jurídico ni hace referencia metódica a esta disciplina. Por lo tanto, ante esta indiferencia o desinterés (avivado por la creciente y divulgada tesis marxista de la insuficiencia del Derecho) que muestra el sociólogo profesional, parece no existir otra alternativa que sean los mismos abogados los que hagan sus propias armas en el campo sociológico, y luego las apliquen en los centros jurídicos de enseñanza. Dentro del amplio espectro de las ciencias sociales, cabe señalar la necesidad fundamental de la enseñanza de dos cursos íntimamente vinculados con la profesión de abogado: una es la sociología del derecho, otras es la ciencia política (pero entendida en su versión moderna, de la cual felizmente hay en castellano algunas excelentes obras de introducción, como es la de Jean Meynaud). Por cierto que no son las únicas, pero creemos que esto es suficiente. Bien podría pensarse que en el área doctoral o de cursos especiales se introduzcan algunos más, como podría ser el de Relaciones Internacionales, que es la contraparte política del Derecho Internacional Público, de tanta importancia en el mundo actual.

c) Importancia del Derecho Público. Otro de los temas objeto de preocupación de los juristas es el relativo al Derecho Público, y la necesidad de su revalorización, en contraste con la importancia concedida al derecho privado en las décadas anteriores.

Como se sabe, el mundo moderno ha visto el crecimiento quizás desmesurado del Estado y el continuo incremento de sus atribuciones. Esto sin embargo no se ha visto acompañado con los cursos que deberían estudiarlo. Así, clásicamente, se ha tenido a la vista los cursos de Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Teoría del Estado. Si bien esto es correcto en términos generales, no siempre los contenidos han sido modernos ni adecuados. Queremos en esta oportunidad referirnos únicamente a la Teoría del Estado, que se sigue

enseñando en gran parte de las Escuelas y Facultades de Derecho, como si el Estado fuera un ente abstracto y desvinculado de la realidad. En rigor, el Estado merece estudiarse como una totalidad, y si esto no es posible, entonces debe dársele un tratamiento compartido por varias asignaturas. Pero en el caso concreto de la Teoría del Estado, hemos visto que en algunas partes se la estudia todavía dentro de los moldes algo estrechos del pensamiento kelseniano, dejando de lado las aportaciones de las últimas décadas. Como se sabe, la Teoría del Estado es una creación del pensamiento jurídico alemán del siglo XIX, vinculado con los nombres de von Gerber y Georg Jellinek, y que continúan en cierto sentido Carl Schmitt, Hermann Heller y Hans Kelsen. Pero hay que destacar que fuera del ámbito estrictamente germánico, y algunas pequeñas áreas de influencia, la Teoría del Estado en cuanto tal tiende a desaparecer y a ser absorbida por otras disciplinas, sea por la Teoría Política, ubicada dentro de la Filosofía, sea por el Derecho Constitucional. Como bien señala Lucas Verdú al estudiar este fenómeno, se trata de una disciplina que se ha agotado, y que sólo subsiste en Alemania por un prurito tradicional, al cual se le han agregado capítulos de otras disciplinas, que le han dado un sabor enciclopédico (como mutatis mutandi es el Derecho Político en las universidades españolas). Creemos en consecuencia que el problema del Estado no puede estudiarse dentro de la denominada Teoría del Estado, sino dentro del Derecho Constitucional, y adicionalmente en un curso introductorio de la Ciencia Política (v. mi libro Constitución y política, Lima 1981).

d) Introducción al Derecho. Un curso fundamental es necesariamente la introducción al Derecho, que por lo general se enseña en los primeros años de estudio. Pero el contenido de dichos cursos, a juzgar por los manuales que hemos podido revisar, es muy tradicional, y a veces casi obsoleto. Existen además, aún cuando en mínima escala, posiciones netamente inspiradas en el derecho natural clásico, y concretamente tomista, que hoy está seriamente cuestionado, si se tiene en cuenta que dentro de la misma dirección existen versiones más modernas. Pero esto no es todo; gran cantidad de los programas se encuentran inspirados en las obras de Kelsen, y a nivel de escritores latinoamericanos, Recaséns Siches, García Máynez, Carlos Cossio, y últimamente Miguel Reale.

Se trata indudablemente de obras de gran nivel, que han marcado época y que enorgullecen la producción jurídica latinoamericana. Pero todas ellas, quizás con la excepción solitaria de García Máynez, están referidas a supuestos que en gran parte no son los actuales. Es decir, se sigue enseñando cursos de introducción al derecho, bajo autores que

escribieron y pensaron en la década de los cuarenta, y aún antes, ignorándose todo lo nuevo que ha venido en los últimos años, desde el campo de la sociología jurídica, la filosofía jurídica y política, y de la misma ciencia jurídica. Existen por lo demás en la misma América latina aportes de primera magnitud y cultores de las nuevas tendencias de reconocido prestigio, que sin embargo son ignorados en nuestros manuales. De esto algo se salva la Argentina, y algún otro país. En el primero de los nombrados, la obra de Alchourrón y Bulygin es de alcance internacional, y las contribuciones efectuadas por Genaro R. Carrió a la filosofía analítica son también de resonancia internacional; pero nada de esto trasunta en los programas de enseñanza. Se trata pues de replantear muy severamente estos cursos de introducción, a fin de ofrecer al alumno y futuro profesional, problemática moderna y acorde con los tiempos. (V. mi libro Conocimiento y Derecho, Lima 1982).

e) Lógica jurídica. Vinculado con lo anterior, y en estrecha relación con ello, es importante anotar la necesidad de que en las facultades de Derecho se enseñe la lógica jurídica, entendida como la lógica jurídica formal (o sea simbólica) aplicada a los problemas jurídicos. No se trata por cierto de un curso en profundidad, sino de una introducción que enseñe al futuro jurista los modos correctos del razonamiento jurídico, y sobre todo que no se siga utilizando la frase “lógica jurídica” como sinónimo de un razonamiento más o menos adecuado o intuitivo, sino como resultado de la aplicación de las reglas de la lógica al mundo del Derecho. En este mismo curso bien puede darse cabida a las llamadas lógicas jurídicas no formales, como es el caso de la representada por Perelman, pero entendida siempre como complemento de aquélla y no aisladamente. En todo caso, si tenemos en cuenta que la moderna lógica matemática ha tenido aplicaciones sorprendentes en la ciencia, no vemos por qué no puede darse a conocer a los profesionales del Derecho, como una ayuda importante, aun cuando pequeña, para su mejor desempeño profesional.

Lo anterior está vinculado con un replanteamiento de la enseñanza de la Filosofía del Derecho, cuya problemática es algo extensa y no trataremos en esta oportunidad.

f) Derecho Humanos. A partir de la Segunda Guerra Mundial se ha incrementado el interés mundial por los derechos humanos, sobre todo después que éstos fueron violados impunemente por los regímenes fascistas europeos. Esto se constata no solamente en la Declaración Universal y Americana, ambas del año 1948, los Pactos aprobados por las Naciones Unidas en 1966, sino sobre todo por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de

San José de Costa Rica, actualmente en vigencia, que ha dado origen a la instalación y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aparte de esto, se han celebrado numerosas Convenciones europeas y algunas regionales sobre esta problemática, que es estudiada de preferencia por los internacionalistas. Por otro lado, en las Facultades y Escuelas de Derecho el tema de los derechos humanos está prácticamente sepultado dentro de los programas de Derecho Constitucional y Derecho Internacional, por lo que es necesario que su estudio se ofrezca en forma orgánica, coherente y sistemática, en forma de curso independiente y obligatorio. Sobre esto existe, felizmente una copiosa bibliografía sobre todo europea, en donde incluso se ha llegado a postular la necesidad de crear una disciplina autónoma denominada Derecho de los Derechos Humanos o Ciencia de los Derechos Humanos, tan autónomo e independiente como podría ser el Derecho Mercantil o el Derecho Tributario (lo que a nuestro entender es una pretensión excesiva, pues los derechos humanos son en realidad una ciencia síntesis o si se quiere enciclopédica, que requiere el concurso de diversas áreas).

Pensamos que este curso debe tener en todos los centros de formación jurídica una estructura similar, con independencia a que cada profesor privilegie u oriente el contenido del mismo, per sobre la base de ciertos parámetros básicos para la docencia. Tentativamente pensamos que dicha estructura podría estar compuesta por los siguientes temas generales:

- Fundamentos de los derechos humanos.
- Delimitación conceptual
- Evolución histórica: ideológica y documental.
- Fuentes.
- Clasificación de los derechos humanos.
- Análisis sistemático de los principales derechos humanos.
- Protección procesal: aspectos interno y externo.

El segundo punto que deseamos tocar en esta oportunidad es el relativo a una serie de reformas que se introdujeron en diversas Escuelas y Facultades de Derecho a fines de los años sesenta y principios de los setenta, con características peculiares, que significaron un avance con relación a lo hecho anteriormente y que amerita un balance, aún cuando sea somero.

Estas reformas se hicieron en diversos países, pero en forma significativa en Chile, Perú, Brasil, Colombia y Costa Rica. Todo ello fue



a su vez reflejado en conferencias regionales que se celebraron a partir de 1971 en Valparaíso (Chile) y continuaron en Lima (1973), Caracas, Buenos Aires y Costa Rica (1980). De estas cinco reuniones, las dos primeras fueron quizás las más importantes, y además las únicas que dejaron por escrito el sentido de sus reflexiones y de sus acuerdos, bajo el rubro genérico de “Conferencia sobre la enseñanza del derecho y el desarrollo”, en los dos volúmenes citados en la primera parte de esta ponencia. Si bien cada experiencia es de por sí distinta y quizá hasta intransferible, creemos que en todas ellas había mucho en común, tanto en el diagnóstico de la realidad universitaria en materia de Derecho, como en las soluciones que se apuntaban. Por razones de cercanía y trato directo, así como participación activa en algunos momentos de su desarrollo, nos limitaremos en esta oportunidad a reseñar el movimiento que se inició en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Lima, quizá la más importante del país, y con posterioridad hacer algunos comentarios a título de balance provisional.

-----

Si bien con antecedentes de orden interno, la reforma de los estudios de Derecho de la Universidad Católica de Lima tuvo como referencia un estudio presentado por el Dr. Carlos Fernández Sessarego, en ese entonces profesor de Derecho Civil en la Universidad de San Marcos, y más tarde docente en la misma Universidad Católica (Cfr. Bases para la reestructuración académica de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en “Derecho”, Lima N° 26, 1968, escrito en 1965). En él, Fernández Sessarego hacía un claro diagnóstico sobre la Facultad de Derecho, constatando que no había sido reformada o revisada en sus planes prácticamente desde la fundación de la Universidad en 1917. Advertía los problemas del mundo moderno, la necesidad del jurista de estar atento a los cambios sociales, la conveniencia de introducir nuevas materias y de privilegiar algunos cursos, tales como los relativos al Derecho Público y los de la empresa, así como los relacionados con el desarrollo en su normatividad jurídica señalando el carácter rutinario de las clases, la vigencia de la clase magistral, repetitiva y estéril, la pasividad del alumnado, el plan rígido y anual sin alternativas, la ausencia de la investigación y de enfoques prácticos que analicen la vigencia de la ley, la ausencia de bibliotecas modernas y de locales adecuados, entre otros aspectos más que podrían aplicarse a las facultades peruanas en general. Sólo faltó en ese informe el relativo a la masificación del alumnado que en esa época no se sentía

en dicho claustro y que sólo asomaría algunos años más tarde, con todos los problemas que ello conlleva. Se trataba, como es de verse, de un análisis crudo de la realidad, que podría haberse aplicado a muchas facultades latinoamericanas de derecho. Proponía además la enseñanza de cursos sociológicos y de economía, la implantación de cursos prácticos, promover la investigación y la extensión universitaria, la docencia a tiempo completo y parcial, los seminarios con participación activa, la formación humanista previa (que ahora no existe como requisito en algunas universidades peruanas), así como un plan de estudios flexible, con cursos electivos y de carácter semestral; sugería también una eventual supresión del curso de Derecho Romano, con cargo a enseñar los fundamentos romanistas en cada área del Derecho Civil, en relación directa con la legislación actual, desechando de esa manera lo muerto que existe en la creación jurisprudencial romana.

Las mismas ideas, en forma más somera pero más vinculada con la realidad, las expuso en la inauguración del año universitario por el Dr. Jorge Avendaño V., entonces Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, a quién se debe el mérito de haber implementado esta reforma (cfr. J. Avendaño Nuevos conceptos en la enseñanza e investigación del Derecho en "Derecho", N° 27, Lima, 1969). Este texto vino así a dar punto de partida a la reforma entonces emprendida, a la que se sumó la ponencia que para la primera Conferencia celebrada en Valparaíso preparó el mismo Avendaño, conjuntamente con dos profesores de la misma casa: Fernando de Trazegnies y Lorenzo Zolezzi I., en el cual encontramos una clara exposición, coherente y armónica de los fines de la reforma emprendida. Volviendo al discurso del Dr. Avendaño, hay que reseñar algunos puntos de su exposición: el Derecho aparece desvinculado de la realidad, hay que diferenciar qué se enseña (que debe ser lo formativo no lo informativo) y cómo se enseña. Propugna el método activo (sobre la base de casos y también de problemas), buscando la participación del alumnado, enfocar los cursos teniendo en cuenta la real vigencia de las normas, a fin de detectar cuáles son los fósiles jurídicos y cuáles no: abrir el curriculum a nuevos cursos que los tiempos reclaman, y todo esto dentro de una concepción del Derecho como realidad dinámica, y no como fenómeno estático e inmutable, reclamando un rol activo del abogado en el cambio social que la época existe. También abogó en esa oportunidad por la necesidad de la investigación empírica, anunciando una sobre la profesión del abogado en Lima a cargo del profesor Lorenzo Zolezzi (y que ha aparecido lamentablemente en forma tardía en el presente año (cfr. La profesión del abogado en Lima, Lima 1982), y otras en curso en materia civil.

A partir de esta decisión proveniente de las más altas autoridades académicas, se implantó una verdadera reforma de los estudios de Derecho que podemos sistematizar muy brevemente de la siguiente manera: a) semestralización de todos los cursos; b) otorgamiento de crédito sobre los mismos; c) preparación de materiales de enseñanza para los principales cursos; d) implantación de una escala de cursos obligatorios (de carácter formativo) y cursos electivos (de carácter informativo o complementario); e) dictado de nuevos cursos, en especial en las áreas sociales y vinculadas al Derecho Público; f) introducción como obligatorio del curso de Sociología del Derecho; g) implantación de seminarios paralelos a los cursos; h) método activo en los principales cursos, acompañado con el diseño de aulas especiales; i) biblioteca abierta; j) funcionamiento de la oficina de orientación profesional, conectando a los estudiantes con los puestos de trabajo; k) contratación de profesores a tiempo completo y tiempo parcial, que cubrían aproximadamente el 50% de los cursos, y más del 70% de los cursos obligatorios; l) impulso a la investigación por medio de alicientes económicos y facilidades para el investigador, a través de un Instituto de Investigaciones Jurídicas; m) codirección de la revista de la facultad con los más destacados alumnos de los últimos años, entre otros puntos más.

Todos estos aspectos fueron implementados en forma paulatina, y se hicieron realidad, en términos generales, hacia los años 1973 y 1974. Pero como toda reforma, tuvo naturalmente que enfrentarse con realidades anteriores, con esquemas previamente establecidos y sobre todo con la enorme carga de inercia que trae todo lo acumulado. Ello por otra parte significaba remoción de conceptos y nuevas ideas, que no todos los docentes de ese centro de estudios estaban dispuestos a aceptar. Por otro lado, tampoco el medio fue permeable a estos empeños, sino hubo la natural resistencia que ofrecen los cuerpos al cambio. Además, los actores de la reforma llevaron a cabo el plan de manera muy desigual, según las virtudes y habilidades de cada cual, factor humano que es quizá insuprimible. Así en su aplicación hubo lamentablemente algunos malentendidos y naturalmente algunos excesos que ocasionaron problemas que sucintamente mencionamos:

- a) Excesiva incidencia (en algunos cursos) de los hechos y realidades, con descuido de la normatividad característica de lo jurídico. Así, por ejemplo, a fin de dar un mayor realismo al Derecho Laboral, se incidía en la lucha por las conquistas sociales en su perspectiva histórica o en los avatares de una huelga con gran alcance político. De esta suerte, después de seguir un curso introductorio de Derecho del Trabajo, el alumno

sabía más de historia política y negociaciones en la mesa de trabajo, que de las normas positivas del Derecho Laboral o de los fundamentos doctrinarios que lo habilitaban para desempeñarse como asesor legal.

- b) Cuestionamiento del concepto mismo de Derecho y de lo que es una ciencia normativa, bajo el influjo de algunos sociólogos norteamericanos (Saidam y Chamblis, L. Friedmann, etc.) que consideraban al Derecho como una ciencia social, con lo que implícitamente se aceptaba la primacía de los hechos sobre la norma, la que de esta suerte aparecía devaluada. Como consecuencia de ello, se fomentó una concepción del Derecho antinormativa, lo que era sin lugar a dudas un exceso <sup>1</sup>.
- c) El método activo chocó con dificultades, entre ellas, la progresiva masificación de una universidad, que dificultaba su adecuado ejercicio. Además, pronto se reparó que la participación activa en clase suponía una preparación previa del alumno (lo que aparejaba casi la exigencia de un alumno a tiempo completo que podía convertir a la universidad en un centro elitista). Por otro lado, la participación dinámica del alumno es también un estado de ánimo y un producto de la educación. Se notó entonces la dificultad de los alumnos entrenados en la pasividad magistral durante la primaria y secundaria (más de diez años en total) para que asumieran un rol diferente a aquél que la vida misma les había enseñado. Era difícil cambiar hábitos mentales en tan poco tiempo.
- d) La incidencia en los cursos básicos o de formación y el cambio del contenido de los mismos llevó, por efectos de una semestralización, a reducir el ámbito de materias enseñadas, con pérdida de elementos importantes en la formación del alumno. Como ejemplo patente de ello, además de la supresión o reducción de algunos cursos, hay que mencionar que se eliminó como obligatorio el curso de Derecho Romano, y luego no se dictó durante algunos años, lo que en nuestra opinión creó una grave carencia. Lo válido hubiera sido replantear la enseñanza del Derecho Romano, pero no suprimirlo, pues el Derecho Romano es para el jurista lo que la filosofía griega es para el filósofo.

---

<sup>1</sup> Esto además conllevó un ataque al “formalismo” en el Derecho, lo que evidenció un desconocimiento de la problemática teórica y epistemológica del mundo jurídico.

- e) La investigación empírica progresó y se hicieron intentos laudables, pero pronto decayó, sobre todo por el alto nivel de especialización que conlleva, y fundamentalmente porque este tipo de investigación es muy cara, lo que se agrava en países con pocos recursos, como los nuestros<sup>2</sup>.

Estas y otras dificultades obligaron, ya hacia fines de la década de los setenta, a efectuar algunos ajustes a la reforma, teniendo en cuenta la realidad y sobre todo los alcances logrados. Así por ejemplo, para sólo mencionar el problema de la denominada clase activa, si bien es cierto que la clase magistral tradicional no retornó, muchos profesores optaron por combinar ambos métodos, tanto el magistral como el activo. En lo personal, pensamos que el método de la clase magistral es inevitable en los primeros años, por lo menos en un 80% y que más bien el método activo debe reservarse para los últimos años, que son los de madurez y mayor formación jurídica del estudiante.

De todo esto es difícil hacer un balance <sup>3</sup>, sobre todo para quien fue actor, aunque modesto, de tales acontecimientos, y además, cuando estamos muy cerca de los hechos como para poder observarlos objetivamente. Creemos no obstante que en lo esencial la reforma emprendida fue positiva, que sus logros, por lo menos los más esenciales, han perdurado, y lo que falta es, como en todo, un permanente ajuste con la realidad y sus necesidades futuras <sup>4</sup>.

-----

---

<sup>2</sup> Muy importante dentro de la reforma efectuada fue el tema del Derecho y el cambio social, en el cual el primero fue considerado clave para obtener el cumplimiento del segundo; lo que a su vez conduciría al desarrollo. El tema sin embargo tiene demasiadas aristas como para ser tratado en tan breve espacio.

<sup>3</sup> Hasta donde alcanza nuestra información no existe un tratamiento orgánico de toda esta experiencia docente latinoamericana, que consideramos de gran valor. El profesor Roque Carrión W., de la Universidad de Carabobo, tiene en preparación un trabajo de gran alcance sobre este fenómeno, que consideramos será definitivo.

<sup>4</sup> Este ajuste y balance se inició en la década del 80, con algunos resultados realmente estimulantes que lamentablemente no pueden ser tratados en el marco estrecho de esta ponencia, que se ha centrado en describir –en sus aspectos significativos– la reforma y sus problemas.

El ejemplo puesto anteriormente, aún cuando en forma somera, es bastante ilustrativo, y creemos que puede utilizarse para otros casos, y no está de más aprovechar esta y otras experiencias para que, lo ya vivido y pensando, pueda servir de orientación para las futuras Conferencias de Escuelas y Facultades de Derecho de América Latina.